



Roj: **STSJ GAL 312/2015 - ECLI:ES:TSJGAL:2015:312**

Id Cendoj: **15030340012015100187**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **15/01/2015**

Nº de Recurso: **3822/2014**

Nº de Resolución: **338/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **JOSE ELIAS LOPEZ PAZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax:881881133 /981184853

NIG: 15030 44 4 2013 0001499

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0003822 /2014. BC

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000293 /2013 JDO. DE LO SOCIAL nº 004 de A CORUÑA

Recurrente/s: Dimas

Abogado/a: DAVID PENA DIAZ

Recurrido/s: FOGASA, NCG BANCO SA , ASISTENCIA,DISTRIBUCION Y SERVICIOS 2003 S.A. (ADYS 2003) , UNICOM COMPAÑIA DE SEGURIDAD ELECTRONICA S.L. , ADMON CONCURSAL ADYS (D. Justino)

Abogado/a: , ISABEL ASCENSION GIL SANCHEZ , MARIA ESPERANZA FERREIRO ABELAIRAS

Procurador/a: FERNANDO IGLESIAS FERREIRO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

ILMO. SR. D. ANTONIO OUTEIRIÑO FUENTE

PRESIDENTE

ILMO. SR. D. JOSÉ ELÍAS LÓPEZ PAZ

ILMO. SR. D. LUIS F. DE CASTRO MEJUTO

En A CORUÑA, a quince de Enero de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A



En el RECURSO SUPPLICACION 0003822/2014, formalizado por el LETRADO D. DAVID PENA DÍAZ, en nombre y representación de Dimas , contra la sentencia número 159/2014 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 4 de A CORUÑA en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000293/2013, seguidos a instancia de Dimas frente a FOGASA, NCG BANCO SA, ASISTENCIA, DISTRIBUCION Y SERVICIOS 2003 S.A. (ADYS 2003), UNICOM COMPAÑIA DE SEGURIDAD ELECTRONICA S.L., ADMON CONCURSAL ADYS (D. Justino), siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª JOSÉ ELÍAS LÓPEZ PAZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª Dimas presentó demanda contra FOGASA, NCG BANCO SA, ASISTENCIA, DISTRIBUCION Y SERVICIOS 2003 S.A. (ADYS 2003), UNICOM COMPAÑIA DE SEGURIDAD ELECTRONICA S.L., ADMON CONCURSAL ADYS (D. Justino), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 159/2014, de fecha catorce de Abril de dos mil catorce .

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

I.- El demandante prestó servicios para la empresa Unicom, S.L. desde el 19-8-1996 -la prestación efectiva de servicios para dicha empresa lo fue desde el 1-3-2007 cuando subrogó al demandante-, con categoría de preparador y salario mensual de 1.380,99 euros -hechos no discutidos-. **II.-** El 31-10-12 la empresa Unicom comunicó al trabajador su despido por causas objetivas con fecha de efectos de 6 de noviembre de 2012. Se señala como causa justificativa de la decisión empresarial la "comunicación realizada por el cliente principal Novagalicia Banco, de resolver el contrato de arrendamiento de servicios que tenía suscrito con esta entidad, en lo que respecta al Servicio de Recepción, control, clasificación y colocación en sacas y valijas, descrito en el apartado 3.1 de la Condición General Tercera de dicho contrato de prestación de servicios, con efectos desde el día 6 de noviembre de 2012" -carta de despido aportada a autos y que aquí se da enteramente por reproducida-. **III.-** El 21 de abril de 2009 se elevó a público el documento privado de compraventa de participaciones sociales en el que se expone que "mediante documento privado suscrito el día 31 de marzo de 2009, "CXG Corporación Caixagalicia, S.A." transmitió a "Asistencia, Distribución y Servicios 2.003, S.A." que adquirió, la totalidad de las participaciones de las que aquélla era titular en la mercantil "Unicom Compañía de Seguridad Electrónica, S.L.". El 1 de abril de 2009 Unicom y Caixa Galicia celebraron un contrato de prestación de servicios, al que después se incorporó un anexo de fecha 1-9-2011. Se aporta como documento 6 por Nova Galicia Banco y su contenido se da por reproducido. El objeto de contrato fue inicialmente la "gestión de almacén de material de oficina, consumibles, artículos publicitarios así como recepción, control, clasificación y colocación de sacas y valijas según indicaciones e instrucciones de Caixa Galicia, de la documentación, sobres, paquetes y otros envíos que Caixa Galicia o a su solicitud le sean entregados a Unicom", y posteriormente, el "tratamiento de datos y servicio de correspondencia". En la cláusula 3ª del primer contrato se establece la forma de prestación de servicio de "valija" y se da por reproducida en su integridad. En el anexo al contrato, estipulación segunda, aportado por Unicom como documento 8, se establece: "con independencia de lo previsto en la cláusula 8.1, en los supuestos de extinción anticipada y resolución del contrato por causa imputable a Caixa Galicia antes de la finalización del plazo de vigencia inicial del presente contrato, Caixa Galicia deberá proceder al abono de las indemnizaciones pendientes de facturar por los empleados subrogados a Unicom para la realización de los servicios arrendados". La contraprestación por los servicios prestados era de 55.610,60 euros mensuales y se estableció un periodo de vigencia hasta el 4 de mayo de 2014. La cláusula novena del contrato prevé que "el personal de Unicom asignado a los servicios objeto de este contrato estará siempre y en todo caso, bajo la dirección, control y responsabilidad exclusivas de Unicom que le impartirá las órdenes precisas para el adecuado desarrollo de su trabajo (...) Unicom asumirá y conservará de forma exclusiva e inalterada todas las facultades de dirección, control, potestad disciplinaria, horarios..." -doc. nº 1 y nº 6 aportado por la demandada Nova Galicia Banco . **IV.-** El trabajador prestaba servicios en la nave G13, conocida como "macrom", nave G13 del polígono de Pocomaco. Tal nave era de titularidad de la entidad STD Multiopción, S.A.- Grupo Caixa Galicia y había sido arrendada a la empresa Macrom, S.L. mediante contrato de 1-2-2007 -documental-. Unicom pagaba facturas de limpieza, limpieza y mantenimiento y consumo eléctrico de la nave -testificales, doc. 8, 10, 11 y 12 de Nova Galicia Banco-. **V.-** Para la prestación del servicio, la empresa Unicom contaba con los siguientes medios materiales de su propiedad: carretilla eco/kd 300, transpaleta manual tipo hp 25 2500 Kg, apilador hu-lift MSP 10, armarios ensamblables, estanterías mecalux. A la finalización de la prestación de servicios, la estantería fue vendida a NCG Banco por importe de 4.433,58 euros -doc. nº 9 de la codemandada Nova Galicia Banco-. **VI.-** El superior del trabajador era D. Eladio , que al ser encargado, organizaba las vacaciones de los demás trabajadores y tramitaba los partes de baja en caso de enfermedad de alguno de ellos. Transmitía las órdenes al demandante así como a los demás compañeros para desarrollar el servicio objeto de contrato con Nova Galicia Banco -testificales-. Por la entidad Unicom, prestando servicios en la nave "Macrom", existía



un jefe de turno de tarde, Justo , y un responsable de servicio y jefe de turno de mañana, Eladio . Estaban encargados de organizar el servicio recibiendo indicaciones del cliente Nova Galicia Banco en relación con las órdenes de trabajo -entregas, recogidas...) o información relativas a las oficinas de la entidad bancaria -aperturas, cierres, horarios...) para que el servicio objeto de contrato se prestara adecuadamente -testificales-. **VII.-** Algunos de los empleados del servicio de valija de Unicom tenían asignado un correo corporativo de Nova Galicia Banco y sólo aquéllos que estaban autorizados podían acceder a la Oficina 2000 -testifical-. El demandante no tenía tal correo corporativo ni acceso a la mencionada aplicación. Se dan por reproducidos los correos electrónicos aportados como documento 6 por la parte actora. **VIII.-** Se celebró acto de conciliación con el resultado sin avenencia.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: 1º.- DESESTIMO la demanda presentada por D. Dimas , contra Unicom Compañía de Seguridad Electrónica, S.L, y Nova Galicia Banco, S.A., y en consecuencia, les absuelvo de todas las pretensiones deducidas frente a ellos y declaro la procedencia del despido sufrido por el actor. 2º.- Se tiene a la parte actora por desistida respecto de los demandados Adys Asistencia, Distribución y Servicios 2003, S.A. y su administración concursal. 3º.- El FOGASA y la administración concursal de Adys Asistencia, Distribución y Servicios 2003, S.A. han de pasar por lo resuelto en esta resolución.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia de instancia, desestima la demanda sobre cesión ilegal de trabajadores, absolviendo a las demandadas Unicom Compañía de Seguridad Electrónica, S.L, y Nova Galicia Banco, S.A., teniendo a la parte actora por desistida respecto de los demandados Adys Asistencia, Distribución y Servicios 2003, S.A. y su administración concursal, declarando que el FOGASA y la administración concursal de Adys Asistencia, Distribución y Servicios 2003, S.A. han de pasar por lo resuelto en esta resolución. Contra este pronunciamiento interpone recurso de Suplicación la representación procesal del trabajador demandante, al objeto de obtener su revocación y de que se estime su demanda, y sin cuestionar la declaración de hechos probados, articula un solo motivo de suplicación por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , destinado a examinar la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia, denunciando la infracción del art. 43 del ET , en relación con el art. 55 del mismo texto legal, y de lo que se declara probado, concluye la parte recurrente afirmando la existencia de cesión ilegal de mano de obra, por lo que el despido del trabajador debe ser declarado improcedente.

SEGUNDO .- Partiendo de los incombatisos hechos probados, la censura jurídica que se denuncia se concreta a determinar si en el presente caso ha existido o no cesión ilegal por parte de las codemandadas Unicom, S.L, y Nova Galicia Banco, S.A, o si realmente, nos encontramos ante una simple contrata celebrada entre dichas empresas. Y la respuesta que ha de darse a dicha cuestión debe ser de contenido negativo respecto de la cesión de trabajadores tal como sostiene la sentencia recurrida, al no concurrir los requisitos legalmente exigidos para la apreciación de la cesión ilegal, sin que pueda reconocerse el consiguiente efecto postulado en el suplico de la demanda, de la declaración de improcedencia del despido del trabajador, y ello sobre la base de las siguientes consideraciones:

1.- La doctrina jurisprudencial (STS/IV de 17 enero 2001 , RJ 2002\3755) y de suplicación (SSTSJ de Galicia de 30 enero 2004 , AS 2004\634, 16 marzo 2004, AS 2004\1802 y 20 marzo 2007, rec. nº 6353/06) ha venido señalando que lo que contempla el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores es un supuesto de interposición en el contrato de trabajo. La interposición es un fenómeno complejo, en virtud del cual el empresario real, que incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección, aparece sustituido en el contrato de trabajo por un empresario formal. Esto implica, como ha señalado la doctrina científica, varios negocios jurídicos coordinados: 1) un acuerdo entre los dos empresarios -el real y el formal- para que el segundo proporcione al primero trabajadores que serán utilizados por quien, sin embargo, no asume jurídicamente la posición empresarial; 2) un contrato de trabajo simulado entre el empresario formal y el trabajador; y 3) un contrato efectivo de trabajo entre éste y el empresario real, pero disimulado por el contrato de trabajo formal. La finalidad que persigue el artículo 43 Estatuto de los Trabajadores es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición, como son la degradación de las condiciones de trabajo -cuando la regulación profesional vigente para el empresario formal es menos beneficiosa para el trabajador que la que rige en el ámbito del empresario real- o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes.



Pero ello no implica que toda cesión sea necesariamente fraudulenta o tenga que perseguir un perjuicio de los derechos de los trabajadores y de ahí la opción que concede el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores . Así lo han reconocido las STS/IV de 21 marzo 1997 (RJ 1997\2612) y 3 marzo 2000 (RJ 2000\1601) (rec. 14430/1999) que señalan que en el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores bajo el concepto común de cesión se regulan en realidad fenómenos distintos y entre ellos, a los efectos que aquí interesan, debe distinguirse entre cesiones temporales de personal entre empresas reales, que no tienen necesariamente la finalidad de crear una falsa apariencia empresarial para eludir las obligaciones y responsabilidades de la legislación laboral a través de una empresa ficticia insolvente, y las cesiones en las que el cedente es un empresario ficticio. El fenómeno interpositorio puede producirse, por tanto, entre empresas reales en el sentido de organizaciones dotadas de patrimonio y estructura productiva propios.

2.- También las sentencias del TS/IV de 14 septiembre 2001 (RJ 2002\582), 24 septiembre 2001 , 17 enero 2002 (RJ 2002\3755), 16 junio 2003 (RJ 2003\7092) y 14 de marzo de 2006 (Recurso 66/2005), señalan que «el problema más importante de delimitación del supuesto del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores se produce en relación con las contrata, cuya licitud reconoce el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores . Cuando la contrata se concreta en una prestación de servicios que tiene lugar en el marco de la empresa principal o arrendataria, no es fácil diferenciarla de la cesión, lo que se agrava porque en la práctica se recurre a las contrata como medio formal de articular el acuerdo interpositorio de facilitación de trabajadores entre el cedente y el cesionario y es difícil reconocer en las circunstancias de cada caso el límite entre un mero suministro de trabajadores y una descentralización productiva lícita. Por ello, la doctrina judicial ha recurrido a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador, pudiendo citarse, entre ellos: la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios (sentencia de 7-III-1988 [RJ 1988\1863]); el ejercicio de los poderes empresariales (sentencias de 12-IX-1988 [RJ 1988\6877], 16-II-1989 [RJ 1989\874], 17-I-1991 [RJ 1991\58] y 19-I-1994 [RJ 1994\352]) y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico (capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva..).». A este último criterio se refiere también la citada sentencia de 17-1-1991 cuando aprecia la concurrencia de la contrata cuando «la empresa contratista ejerce actividad empresarial propia y cuenta, por tanto, con patrimonio, instrumentos, maquinaria y organización estables», aparte de «mantener a los trabajadores de su plantilla dentro del ámbito de su poder de dirección» y, en sentido similar, se pronuncia la sentencia de 11-10-1993 (RJ 1993\7586) que se refiere a la mera apariencia o ficción de empresa como «característica del supuesto de cesión ilegal».

Pero esto no significa que sólo en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni estructura productiva relevante, pueda darse la cesión. Como fenómeno interpositorio de carácter jurídico, la cesión puede actuar completamente al margen de la realidad o solvencia de las empresas, aunque en la práctica sea frecuente la utilización de testaferros que suelen carecer de esa realidad empresarial. Así la sentencia de 16-2-1989 estableció que la cesión puede tener lugar «aun tratándose de dos empresas reales si el trabajador de la una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de ésta» y la sentencia de 19-1-1994 establece que, aunque se ha acreditado que la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización «no se ha puesto en juego», limitándose su actividad al «suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo» a la empresa arrendataria. El mismo criterio se reitera en la sentencia de 12-12-1997 (RJ 1997\9315) (rec 1281/1997).

Por ello, la línea divisoria entre los supuestos de subcontratación lícita y de pseudocontrata o cesión ilegal de trabajadores bajo falsa apariencia de contrata de obras o servicios ha de ser trazada de acuerdo con la doctrina del empresario efectivo [STS 11/07/86 Ar. 4026 ; 17/07/93 Ar. 5688 LGS ; 11/10/93 Ar. 7586 ; 18/03/94 Ar. 2548 ; 12/12/97 Ar. 9325], debiendo ponderarse el desempeño de la posición empresarial no de manera general sino en relación al trabajador concreto que la solicita [STS 12/09/88 Ar. 6875 ; 19/01/94 Ar. 352]. De acuerdo con esta doctrina, los casos de empresas contratistas que asumen la posición de empresarios o empleadores respecto de sus trabajadores, desempeñando los poderes y afrontando las responsabilidades propias de tal posición se incluyen en la subcontratación lícita, regulada por el artículo 42 del ET , mientras que los casos de contrata ficticias de obras o servicios que encubren una mera provisión de mano de obra constituyen cesión ilegal de trabajadores, prohibida y regulada por el artículo 43 del ET . Siendo ello así, para proceder a la calificación que corresponda en cada caso es necesario en cada litigio considerar las circunstancias concretas que rodean la prestación de servicios del trabajador, las relaciones efectivamente establecidas entre el mismo y las empresas que figuran como comitente y contratista, y los derechos y obligaciones del nexo contractual existente entre estas últimas (STS 30/05/02 Ar. 7567). Éste creemos que es el rasgo, que, complementado por los anteriores indicios, permite diferenciar las dos figuras en juego: el trabajador pertenecerá a la empresa en cuya esfera organicista, directiva y disciplinaria se encuentre integrado.



3.- Y en aplicación de los anteriores criterios doctrinales y jurisprudenciales al caso enjuiciado, y de acuerdo con los hechos declarados probados y con lo que se expresa en la fundamentación jurídica, la cesión ilegal de mano de obra no resulta apreciable en el presente caso. En efecto: **A).**- Para la realización de sus funciones, UNICOM era quien proporciona al trabajador los medios materiales de su propiedad, que se enumeran en el hecho probado quinto: Carretilla eco/kd 300, transpaleta manual tipo Hp 25 2500 Kg, apilador hu-lift MSP 10, armarios ensamblables, estanterías mecalux. Además, en el mismo hecho probado se declara que a la finalización de la prestación de servicios, la estantería fue vendida a NCG-Banco por importe de 4.433,58 euros. **B).**- En cuanto al lugar de la prestación de servicios, los trabajos se desarrollaban fuera de las instalaciones del Banco, en una nave industrial alquilada por UNICOM, S.L. a una tercera empresa ajena al Banco, dicha nave era de titularidad de la entidad STD Multiopción, S.A.- según se declara en el hecho probado IV) y había sido arrendada a la empresa Macrom, S.L. mediante contrato de 1-2-2007, siendo también Unicom quien pagaba facturas de limpieza, limpieza y mantenimiento y consumo eléctrico de la nave. **C).**- En cuanto a las órdenes de trabajo, elemento decisivo para determinar el poder de dirección, tal como se declara en la Sentencia de esta Sala de fecha **17 de Marzo 2014 (Rec. 4623/2013)**, dictada resolviendo el recurso de otro trabajador de la misma empresa, y en similares circunstancias que el supuesto aquí enjuiciado, la regla general de la que debe partirse aquí para la correcta resolución del litigio es que sólo cuando el empresario contratista ejerza un poder de dirección efectivo sobre sus trabajadores, esto es, cuando la empresa contratista lleve a cabo la actividad empresarial manteniendo a sus trabajadores dentro del ámbito de su poder de dirección, existirá un negocio jurídico plenamente lícito. Aquí debe distinguirse, según entiende la Sala, entre gestión empresarial mediata y gestión empresarial inmediata.

Con relación a esta última (en la que deberían incluirse únicamente aquellas potestades empresariales necesarias para la gestión diaria del negocio, tales como la determinación del horario diario o semanal, la emisión de órdenes o instrucciones sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del pliego de prescripciones técnicas, e incluso la vigilancia y control del trabajador para verificar el cumplimiento de sus obligaciones laborales), es claro que la misma podría ser ejercida necesariamente por los encargados, los mandos, o los cuadros del Banco, si así lo impone el carácter de los servicios a desempeñar. En esta ocasión, sin embargo, el Banco no daba órdenes a los trabajadores de UNICOM, S.L. (salvo, como decimos, la asignación de cuenta de e-mail, la utilización del sello, reportar incidencias o el acceso a la oficina 2000, que entran dentro de esa lícita gestión mediata).

Por lo que se refiere a la gestión empresarial mediata, su máximo exponente (esto es, el poder disciplinario del empresario), no consta que quedara en manos del Banco. Prestando ahora atención (sobre la base de que "la circunstancia de que la empresa cedente conserve la facultad disciplinaria [no es] obstáculo para la existencia de cesión ilegal de trabajadores" [sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997 -RJ aranzadi 1997\9315-]) a otros aspectos de ese poder de dirección mediato, como pueden ser el abono del salario, la concesión de vacaciones o bajas laborales, ha quedado acreditado en la sentencia de instancia que en esta ocasión fueron ostentados por el cedente.

Y esto es lo que sucede en el presente caso, según se desprende del hecho probado VI), en el que se declara que el superior del trabajador era D. Eladio, que al ser encargado, organizaba las vacaciones de los demás trabajadores y tramitaba los partes de baja en caso de enfermedad de alguno de ellos. Transmitía las órdenes al demandante así como a los demás compañeros para desarrollar el servicio objeto de contrato con Nova Galicia Banco. Por la entidad Unicom, prestando servicios en la nave "Macrom", existía un jefe de turno de tarde, Justo, y un responsable de servicio y jefe de turno de mañana, Eladio. Estaban encargados de organizar el servicio recibiendo indicaciones del cliente Nova Galicia Banco en relación con las órdenes de trabajo -entregas, recogidas...) o información relativas a las oficinas de la entidad bancaria -aperturas, cierres, horarios...) para que el servicio objeto de contrato se prestara adecuadamente.

En resumen, teniendo en cuenta todos estos datos, fácilmente se colige que, en el presente caso, no existió cesión ilegal de trabajadores, pues la gestión y la actividad realizada por el actor no se controlaba por el Banco demandado, sino por la empresa contratista, que es una empresa real, con organización y patrimonio propio, encontrándose el trabajador demandante bajo la esfera organizativa y directiva de la misma, y nunca de NCG-BANCO, de quien nunca ha recibido instrucciones, pues el personal que imparte las órdenes de trabajo pertenecía a UNICOM, todos estos datos evidencian la plena sujeción y supeditación del demandante al ámbito rector y organizativo de UNICOM, dándose la ausencia de toda vinculación real del trabajador con el Banco codemandado, lo que pone de manifiesto la inexistencia de una cesión ilegal de mano de obra, por lo que su pretensión no puede ser acogida.

En consecuencia, se rechaza la censura jurídica que se dirige contra la sentencia recurrida, debiendo dictarse un pronunciamiento confirmatorio del recurrido. Por todo ello:



FALLAMOS

Que desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por la representación procesal de D. Dimas , contra la sentencia de fecha 14 de abril de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social número cuatro de los de A Coruña , en proceso promovido por el referido recurrente, frente a las empresas UNICOM COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA, S.L., ADYS ASISTENCIA, DISTRIBUCIÓN Y SERVICIOS 2003, S.A., NOVAGALICIA BANCO, S.A. y el FOGASA, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 **** ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.